

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-00573-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutante, por intermedio de su procurador judicial, solicita *“El embargo y retención del porcentaje que convenga el despacho en relación a la pensión otorgada al señor **CARLOS JULIO JIMENEZ ALTAMAR**, (...)”* (negrilla propia de texto).

Para resolver se considera:

El artículo 134 de la Ley 100 del 93, prevé en su numeral 5 que, son inembargables *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-246 del 20 de marzo de 2003, sobre el tema de inembargabilidad de las mesadas pensionales precisó:

*“Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, **con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva**”*. (Negrilla fuera de texto)

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la cautela solicitada se encuadra dentro de las excepciones que consagra el citado artículo 134 de la Ley 100 del 93, por tratarse de una obligación constituida a favor de una cooperativa, por ende, es procedente su decreto.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que a título de pensión reciba el demandado CARLOS JULIO JIMENEZ ALTAMAR identificado con C.C. No. 8.727.320, como pensionado de COLPENSIONES. Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 594 de la Ley 1564 del 2012.

Oficiése al TESORERO/PAGADOR COLPENSIONES, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de **(\$8.400.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher but appears to be the name of the official below.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM